

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colección ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de D. Rafael Carrero Hijos Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)  
 Pasivos. Por 8 meses 30 rs.—Por 6 ld. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**Gobierno de provincia.**

Circular.—Núm. 125.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

• El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con esta fecha lo siguiente:

Habiendo acordado á este Ministerio D. Alonso Guillón y D. Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los señores D. Antonio García Gutiérrez, don Luis Mariano de Larrá, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Ricardo Puento y Brañas, D. Emilio Arrieta, D. Antonio Hurtado, D. Enrique Cisneros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del art. 17 de la ley de Propiedad literaria que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposición se infringe frecuentemente por varias empresas de Teatros, Sociedades y Cafés-teatros. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichos representaciones cuando el autor, dueño ó representante de la galería á que la obra pertenezca au-

da á V. S. haciendo constar su oposición á que aquellas se verifiquen.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, H. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de León.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas á quienes pudiera interesar.

Leon 18 de Abril de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramon G. Puga, apoderado de D. Benito Otero y Rosillo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 78 pertenencias de la mina de hierro y otros metales, llamada Ampliación á la mina Ello árida, sita en término de campionario del pueblo de Campiongo, Ayuntamiento de Rodríguezmo; hace la designación de las citadas 78 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la cuarta pertenencia de la mina Ello árida, cuyo ángulo dista 200 metros al S. de la estaca 2.ª de dicha mina Ello árida, y desde dicho punto se medirán de E. 500 metros 1.ª estaca; al S. desde esta 800 metros 2.ª estaca, desde esta

al O. 700 3.ª; desde esta al N. 800 4.ª; y desde esta al E. 400, alcanzando el ángulo N. O. de la 6.ª pertenencia de la mina Ello árida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia

por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Abril de 1877.—Nicolás Carrera.

**POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN.—SECCION 3.ª.—PRESUPUESTOS.**

Para que pueda tener efecto lo prescrito en la regla 9.ª del artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre del año último, encargo á los Ayuntamientos procelan sin levantar mano á la formación de sus Presupuestos para el ejercicio próximo de 1877-78, cuyas copias con certificación de haber sido aprobados por la Junta de asociados y un resumen ajustado al modelo que á continuación se inserta, serán remitidas á este Gobierno de provincia antes del 15 de Mayo, toda vez que ya conocen las cantidades que deben consignar en los mismos para primera enseñanza, gastos carcelarios del partido y contingente provincial.

Al encargar á los Ayuntamientos el servicio de que queda hecho mérito, tengo precisión de hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Ningun presupuesto será aprobado por ni autoridad si se hace la menor alteración en las partidas que á cada municipio le corresponde satisfacer por las tres obligaciones expresadas de 1.ª enseñanza, gastos carcelarios y contingente provincial, y que aparecen consignadas en los Boletines de 12 y 28 de Marzo último y 25 del corriente números 109, 116 y 128.

2.º Tampoco lo será aquel que consigne en el mismo el cupo con que contribuye al Tesoro por el impuesto de consumos, por no ser este servicio una obligación municipal, y si una contribución como la de territorial y otras, por más que los Ayuntamientos con arreglo á las prescripciones vigentes, sean los encargados de su recaudación.

3.º Limitado el impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos por el artículo 14 de la ley de 21 de Julio último, aquellos Ayuntamientos cuyos ingresos no bajen de 100.000 pesetas nada se consignará para esta atención, á no ser en los pequisimos de esta provincia en que los rendimientos por municipales llegan á dicha cifra, pero en su defecto comprenderán sin escusa ni pretexto como preceptúa la Real orden de 10 de Febrero último, inserta en el Boletín de 21 del mismo n.º 101, la partida que conceptúan necesaria para los gastos que han de originar los trabajos de formación á fines del corriente año de un nuevo censo general de la población; y

4.º Modificada por la repetida ley de 21 de Julio último, la municipal vigente en sus casos 3.ª y 4.ª del art.º 120, reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del 130, todo el 131, 132 y 133, ya no pueden los Ayuntamientos acudir al repartimiento especial ni á la imposición de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit de sus presupuestos, sino que habrán precisamente de acudir para este efecto á los recargos, hasta un 4 por 100 sobre la riqueza imponible que sirve de base á la contribución territorial, un 8 sobre las cuotas que figuran en las matriculas de Subsidio industrial, un 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos publicada por el Gobierno en 24 de Julio del año anterior, un 50 sobre las cédulas personales de pago que se expendan en el distrito municipal, y por último, previa autorización superior, podrán gravar los demás artículos de consumo no comprendidos en dicha tarifa si con los anteriores no quedase nivelado su presupuesto.

Leon 23 de Abril de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Resumen de los créditos consignados en el presupuesto municipal del ejercicio de 1877-78, é ingresos propuestos para cubrir el déficit.

GASTOS.	Pesetas.		Cénts.		INGRESOS.	Pesetas.		Cénts.	
Obligatorios del Ayuntamiento.					Existencia del año anterior.				
Policia de seguridad.					Productos ordinarios de propios.				
Id. urbana y rural.					Id. de Montes.				
Instruccion pública.					Id. de arbitrios ó impuestos establecidos.				
Beneficencia.					Id. de Beneficencia.				
Obras públicas.					Id. de correccion pública.				
Correccion pública.					Id. de Instruccion pública.				
Montes.					Id. extraordinarios y eventuales.				
Cargos.					Id. por resultas de años anteriores por adiccion.				
Contingente provincial.					Del por 100 sobre la riqueza territorial.				
Voluntarios de nueva construccion.					Del por 100 sobre las cuotas de industrial.				
Imprevistos.					Del por 100 sobre los artículos de consumo, comprendidos en la tarifa del Gobierno.				
Resultas de presupuestos anteriores.					Del por 100 sobre las cédulas personales de pago.				
					De lo que producirán los artículos de consumo no comprendidos en la tarifa, y que se gravan con autorizacion especial.				
TOTAL DE GASTOS.					TOTAL DE INGRESOS.				

### Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Llea.

#### Subsidio.

El Ilmo. Sr Director general de contribuciones con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

«Con objeto de que los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, no sufran retraso alguno, formándose desde luego hasta donde sea posible y ultimándose despues rápidamente, esta Direccion general ha resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de recibir esta orden dispondrá V. S. que por el Negociado respectivo de esa Administracion en la capital, por los Administradores de partido, si los hubiere, y por los Alcaldes en los demas pueblos, se formen las listas de los individuos que constituyen cada gremio, segun el art. 90 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875; cuyas listas se entregarán bajo recibo á los Clasificadores luego que sean nombrados con arreglo á los artículos 92 y 93 del propio Reglamento. A la reunion de los gremios sólo concurrirán los individuos que los compongan, segun la lista que previamente se lea.

2.ª Recomendará V. S. mucho á los Síndicos y Clasificadores de cada gremio la mayor equidad en la distribucion de las cuotas, evitando á toda costa exageraciones en la imposicion, ya gravando con exceso á determinadas personas, ya favoreciendo á otras.

Para la eleccion de los Clasificadores cuyo nombramiento corresponde á la Administracion, atenderá V. S. á la honradez, arraigo y demas circunstancias que hagan esperar una severa imparcialidad en sus actos, evitando que la eleccion recaiga en aquellas personas que solicitan con empeño el cargo; por-

que en ellas se pueden sospechar propósitos no siempre legitimos y desintencionados.

3.ª Observándose frecuentemente que algunos agremiados presentan reclamaciones ante la Administracion en queja de las cuotas señaladas por los Clasificadores, alegando, ó bien que no se les ha citado oportunamente para asistir á la distribucion de cuotas y defenderse ante el gremio, ó bien que no se ha observado la prescripcion reglamentaria, no han concurrido á la Junta del mismo; deberá V. S. hacer que lleguen á conocimiento de todos los agremiados las reglas que establecen los artículos desde el 110 al 115, 124 y 125 del Reglamento, publicándolos, si lo considera necesario, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª Para conseguir la mas acertada distribucion de las cuotas, facilitará V. S. sin demora alguna á los Clasificadores cuantos datos y documentos reclamados de los que existan en esa oficina relativos á individuos de su gremio, instruyendo dentro de los terminos reglamentarios los expedientes de comprobacion á que hubiere lugar, si por virtud de lo que dispone el art. 102, se viene en conocimiento de no estar incluidos uno ó más individuos en la lista general pasada por esa Administracion.

5.ª No permitirá V. S. por razon alguna que se demore la presentacion del repartimiento gremial que verifican los Clasificadores con intervencion de los Síndicos, pues la detencion de tan importante documento más allá de los justos limites, paraliza la formacion de la matricula. A este fin, si rebuscaren los Síndicos y Clasificadores de algun gremio hacer la clasificacion, tendrá V. S. en cuenta lo dispuesto en el artículo 106, amonestándolos para que lo verifiquen, y si no lo realizan en un brevísimo plazo, practicará V. S. la clasificacion y repartimiento con la mas severa imparcialidad.

6.ª En las clases que no lleguen á diez individuos estos nombrarán Síndico segun dice el art. 107, y ante V. S. se ejecutará el repartimiento, guardando siempre la misma equitativa proporcion que tanto se recomienda á esa oficina.

7.ª Tambien se encarga á V. S. la mayor actividad en la formacion de las matriculas que correspondan á clases no agremiadas, en la forma y por la autoridad que el Reglamento establece, oyendo las quejas que se presenten y resolviéndolas en los plazos que marcan los artículos 150 y siguientes hasta el 134 del Reglamento citado.

8.ª Presentados que sean los repartimientos gremiales en esa Administracion, y hechas las matriculas de las clases no agremiadas, se procederá á formar la matricula general de todos los individuos comprendidos en unos y otros documentos, fijando únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesion, industria, arte ú oficio porque contribuya, la calle y número de su casa ó habitacion y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para entonces no se han comunicado á V. S. las ordenes oportunas sobre estos extremos. En el modulo adjunto verá V. S. la forma de la nueva matricula, que solo se diferencia de la actual en tener una casilla más.

9.ª Dispondrá tambien V. S. que se forme el duplicado ó copia de la matricula y la lista cobratoria, y que se llenen los recibos salarios de los Contribuyentes comprendidos en aquel documento, excepto los de la primera division de la Tarifa de Patentes, que son certificados y se expiden separadamente por los Recaudadores de Contribuciones, segun consta á V. S. En dichos recibos se llenará la matriz en la forma acostumbrada. No se acompaña modelo, porque su redaccion es exactamente igual á la del presente año económico, excepto en lo que se refiere á los recargos, cuyas

casillas deberán dejarse en blanco hasta nueva orden.

Recomiendo V. S. mucho á la Delegacion del Banco la necesidad de que provea á los Alcaldes con toda oportunidad de los recibos salarios, para que no sufra retraso alguno el servicio ni pueda su falta tomarse como pretexto para no entregar en esa Administracion las matriculas dentro de los plazos que despues se determinen; teniendo presente, además de las disposiciones que hoy rigen, las de la Real orden de 10 del corriente, inserta en la Gaceta número 102.

10.ª En los pueblos donde no exista contribuyente alguno, lo expresará así el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento por medio de certification, segun lo dispuesto en el art. 86, cuyo documento ordenará V. S., en la circular que dirija á los Alcaldes, que se presente desde luego en esa Administracion, la cual hará las más escurpulosas comprobaciones para cerciorarse de su exactitud.

11.ª Con el objeto de que los cuadermos salarios de Patentes se requirieran, segun disponen los artículos 218 y 219 del Reglamento, hará V. S. á la Delegacion del Banco las debidas advertencias para que se impriman sin demora alguna y se presenten en esa Administracion economica, cuidando V. S. despues de que la Intervencion se abra y se lleve la cuenta, en la forma que dispone el artículo 28 de la Instruccion de 10 de Mayo de 1870 y formulario número 7 unido á la misma.

12.ª Todos estos trabajos deberán estar terminados el 15 de Mayo próximo. Finalmente: todas las anteriores prevenciones, que cumplirán tambien en cuanto les concerna los Administradores de partido y los Alcaldes, van encomendadas, como V. S. observará, al cumplimiento más estricto de cuanto dispone el Reglamento vigente de la Contribucion industrial acerca de la formacion de

las matriculas, y á dichas prevenciones espera la Direccion que ajustará V. S. sus actos para que en todos ellos haya una perfecta exactitud, tengan la mas rápida terminacion los trabajos y resulten los mayores rendimientos en favor de los intereses del Tesoro público.

Sirvase V. S. acusar recibo de esta órden á vuelta de correo, participando, al propio tiempo, que principia á darle el debido cumplimiento.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de....

Artículos que se citan en la anterior circular.

Artículo 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota: la reclamacion que tenga por conveniente; exponiendo de palabra las razones en que la funda, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen. Las actas se arreglarán al modelo núm. 11 y no contendrán los discursos, ni los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga. Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá ésta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en

jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo. Si las reclamaciones fuesen atendidas se formará el repartimiento y quedará éste ultimado remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda y que podrán ejercitar los interesados dentro de los ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este Reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamacion cualquiera profesion, industria, arte ó oficio, que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Sindicatos y Clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el

interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administración económica y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determinará.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre.

Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma. En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo, podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, estendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquélos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamiento segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna. La cédula de notificacion se oirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se la haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que desde luego por todos se pueda dar el más exacto cumplimiento á cuanto en la anterior circular se previene.

Leon 20 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Guero.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

PROVINCIA DE CIDAD (Ó PUEBLO) DE CONSTA DE HABITANTES, Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica (Administración de partido ó Alcalde) de todas las individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Table with columns: Numero de órden, Apellido y nombre de los contribuyentes, Profesion, industria, arte ó oficio por que es contribuyente, Calle y número de su casa ó habitacion, Cuota para el Tesoro, TOTAL de cuota y recargos, and Cuarta parte correspondiente al trimestre. It includes sections for TARIFA 1.ª CLASE 1.ª and TARIFA 2.ª.

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matricula.

Desde el día 24 del actual se pondrán a la venta en el estanco de esta capital, sito en la calle de San Marcelo, núm. 13, á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez, las clases y cantidades de tabacos que á continuación se expresan.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

Leon 22 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Número de cajoncitos de cedra.	Número de cigarros que contiene cada uno.	Total de cigarros.	Vitolas.	Fábricas.
5	100	500	De 55 céntimos. Londres especiales 1.ª y 1.ª	Miranda Maniz.
3	100	300	De 40 céntimos. Brevas chicas, 3.ª	Española.
5	100	500	Idem imperiales, 2.ª	Ingenuidad.
1	100	100	Idem chicas, 2.ª	Excepcion.
3	100	300	Idem imperiales, 1.ª y 2.ª	Zumalacarragui.
10	50	500	De 45 céntimos. Regalia británica, 3.ª	Ingenuidad.
5	50	250	Idem mediana, 3.ª	El Périx.
5	50	250	Idem idem, 3.ª	Flor de Cuba.
10	50	500	De 50 céntimos. Regalia chica fina, 2.ª	La Paz de China.
5	50	250	Idem británica, 2.ª	Guerra Bella.
1	50	50	Idem Londres, 1.ª	Idem.
1	50	50	Idem británica, 2.ª	Ingenuidad.
5	50	250	Idem Londres, 1.ª y 2.ª	Cabañas.

#### Negociado de Impuestos.

Terminando en 30 del corriente mes el plazo concedido á los Ayuntamientos de esta provincia para la formación del empadronamiento de las personas obligadas á tomar cédula personal, que les ha sido reclamado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 115, correspondiente al día 26 de Marzo último; y siendo varios los que hasta la fecha resultan en descubierto, he acordado prevenirles que si en el término que en aquella se prefiere no cumplen con tan importante servicio, con objeto de que por esta económica pueda procederse á la formación de los respectivos resúmenes reclamados por la Dirección general de Impuestos, sin más aviso ni espera el día 4 del próximo mes de Mayo, se expedirán comisionados plantones con las deudas de cuatro pesetas diarias hasta recoger los expresados documentos.

Leon 23 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

#### Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último, el cual se verificará previa la presentación de los correspondientes fees de existencia en la Intervencion.

Leon 20 de Abril de 1877.—Carlos de Cuero.

#### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación

del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasado sin que lo verifiquen, les parara todo perjuicio.

Iñesta.  
Rodríguez.  
Las Omatas.  
Páramo del Sil.  
Villamol.  
Vegacervera.  
Solo de la Vega.

#### Juzgados.

El Lic. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su Partido.

Por el presente, segundo edicto, se anuncia la muerte intestada de María Dominguez Cabrera, vecina que fué de Villamor de Orvigo, para que los que se crean con derecho á herencia comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias á ejercer su derecho; haciendo constar que se ha presentado como parte en dicho ab intestato la menora María Teresa Cabrera Dominguez, representada por su padre Santos Cabrera, esposo que fué de la causante.

Dado en Astorga á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. Sria., Juan Fernandez Iglesias.

#### Anuncios oficiales.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

Don José Vigil y Guaráz, Comisario de Guerra de primera clase graduado de segunda, efectivo, é Inspector administrativo de los servicios de esta plaza. Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo anterior, deba procederse al arriendo de un edificio con destino para Gobierno militar de esta plaza, que reuna las condiciones acordadas por la Comandancia de Ingenieros del distrito en el día de ayer y á continuación se expresan:

1.ª El edificio que se arrende para este fin, deberá estar situado en punto céntrico y de fácil comunicacion con el Cuartel.

2.ª Debe ser de buena construccion y solidez, á juicio del Oficial comisionado por la Comandancia de Ingenieros, para intervenir en el arriendo.

3.ª Deberá ser capaz para contener las habitaciones, oficinas del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar, oficinas del Gobierno y archivo del mismo, y su distribucion conveniente al objeto indicado, pudiéndose convenir el propietario antes de hacer el arriendo, las obras que se crean necesarias para que cumpla mejor con su objeto, y que deberá ejecutar el dicho propietario por su cuenta.

4.ª Se recibirá la fianca despues de formada la escritura, por inventario detallado, y deberá entregarse cuando termine el arriendo con arreglo al mismo inventario.

5.ª La recomposicion de los desperfectos no ocasionados por el mal uso y recorridos indispensables, será siempre de cuenta del propietario.

Las personas que tengan edificios á propósito y deseen arrendarlos, podrán presentarse en esta Comisaría de Guerra, sita calle de Santa Cruz núm. 20, por espacio de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en el Real decreto de 2 de Mayo del año último.

Leon 18 de Abril de 1877.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

#### Parte no oficial.

De cuantas enfermedades llevan un contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de victimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y después en otras muchas ciudades han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notable y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear el Alquitran es en forma de cápsulas. Las Cápsulas de Alquitran de Guyot han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dosis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exija se en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

Un REMEDIO BARATO.—Para curar pron-

tamente el resfriado, la tos, la bronquitis, el catarro, la tisis y en general todas las afecciones de los bronquios y de los pulmones, tómense dos Cápsulas de Alquitran de Guyot en el momento de las comidas.

Como cada frasco contiene 60 cápsulas, el remedio viene á salir á menos de un real diario y dispensa del empleo de tisana, pastillas y jarabes.

Noticias interesantes.—Para evitarlas, exija se en la etiqueta de los frascos la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en la mayor parte de las farmacias.

#### ANUNCIOS.

#### ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

**Café Nervino medicinal**, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientro, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

**Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética**: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y periodos.—30 rs. botella.

**Inyeccion Morales**: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, los blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

**Polvos depurativos y atemperantes** reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 lonas.

**Pildoras tónico-genitales**, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los especificos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

#### Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

**Nota.** El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus especificos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 5

Por ausencia de D. Luis Gordia y Sola, se venden Bonos del Tesoro á precio de cotizacion y se compran facturas, láminas, novenos décimos y recibos del Empréstito Nacional, Plazuela de D. Gutierrez, número 2.

#### PASTOS EN ARRIENDO.

Por D. Francisco Biron, vecino de esta ciudad, se arriendan los puertos que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de los Ayuntamientos de Villahibino y Palacios del Sil, para pastos de verano, bajo de las condiciones que estan de manifiesto en su casa Plazuela del Conde núm. 4. 3-1

#### TITULOS DEL EMPRESTITO DE 175 MILLONES.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.